



Expediente:	055910343911		
Radicado:	RE-03133-2024		
Sede:	REGIONAL BOSQUES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	16/08/2024	Hora:	15:04:49
Folios:	6		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente el DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de Cornare N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, y en mérito de lo expuesto,

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado N° SCQ-134-1019-2024 del 29 de mayo de 2024, donde se denuncia lo siguiente: “INVIAS DENUNCIA MOVIMIENTO DE TIERRA AFECTANDO LA VÍA Y LAS OBRAS DE DESCOLE DE LA MISMA”, la Corporación realizó visita técnica al punto especificado en la coordenada geográfica -74°40'47.09" W, 5°54'6.07" N, ubicado en el municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, lugar donde la sociedad INVERSIONES SANTA INÉS P.T. S.A.S., identificada con el NIT: 900.581.288-0, representada legalmente por la señora CARMEN EMILIA PINEDA GUZMÁN, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.874.143, presuntamente está sedimentando una fuente hídrica con el movimiento de tierras para la realización de una barrera de suelo movido “tipo jarillón”, dispuesto sobre la sección transversal del cauce de la fuente hídrica “Cañada Inés”, que se encuentra interrumpiendo el cauce de la mencionada quebrada, inundando los potreros de varias fincas.

Que, en atención a la queja ambiental especificada en el acápite anterior, Cornare realizó visita técnica el día 04 de junio de 2024, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-03676-2024 del 19 de junio de 2024.

Que según lo especificado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-03676-2024 del 19 de junio de 2024, la Corporación profirió la Resolución N° RE-02308-2024 del 27 de junio de 2024, Acto Administrativo donde se



adoptaron unas determinaciones en contra de la sociedad **INVERSIONES SANTA INÉS P.T. S.A.S.**, identificada con el NIT: **900.581.288-0**, representada legalmente por la señora **CARMEN EMILIA PINEDA GUZMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía N° **42.874.143**, actuaciones contenidas en el expediente **055910343911**:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la sociedad **INVERSIONES SANTA INÉS P.T. S.A.S.**, identificada con el NIT: **900.581.288-0**, representada legalmente por la señora **CARMEN EMILIA PINEDA GUZMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía N° **42.874.143**, quienes están realizando actividades de movimiento de tierras con permiso del municipio de Puerto Triunfo, pero que ocasionaron la sedimentación de una fuente hídrica “Sin Nombre”, en el punto especificado en la coordenada geográfica **-74°40’47.09” W, 5°54’6.07” N**, ubicado en el municipio de Puerto Triunfo, Antioquia; para que, una vez notificado el presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** el movimiento de tierras en el punto especificado en la coordenada geográfica **-74°40’47.09” W, 5°54’6.07” N**, ubicado en el municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, ya que está sedimentando una fuente hídrica contigua “Sin Nombre”, por la realización de una barrera de suelo movido “tipo jarillón”, dispuesto sobre la sección transversal del cauce de la fuente hídrica “Cañada Inés”, que se encuentra interrumpiendo el cauce de la mencionada quebrada.
- **IMPLEMENTAR** obras de control, mitigación, contención o retención de la tierra movida, que permitan que no se continúe generando arrastre de sedimentos sobre la fuente hídrica “sin nombre”, ubicada en la coordenada geográfica **-74°40’47.09” W, 5°54’6.07” N**, que tributa a quebrada denominada “Cañada Inés”, municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.
- **PRESENTAR** ante Cornare, el Plan de Manejo Ambiental que debió elaborarse para estas actividades de movimientos de tierra.

(…)”.

Que por intermedio de correspondencia de salida con radicado N° **CS-07666-2024 del 27 de junio del 2024**, se remitió el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03676-2024 del 19 de junio de 2024**, al Subdirector de Gestión Integral de Carreteras del INVIAS, para lo de su conocimiento y competencia.

Que mediante correspondencia de salida con radicado N° **CS-07667-2024 del 27 de junio de 2024**, se remitió el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03676-2024 del 19 de junio de 2024**, a la Alcaldía de Puerto Triunfo, específicamente al Secretario de Planeación del municipio; con el objetivo de que adopten las acciones necesarias para dar solución a la presente queja ambiental.

Que a través correspondencia externa con radicado N° **CE-11284-2024 del 11 de julio del 2024**, INVIAS informa a Cornare de su inconformidad sobre la respuesta y lo especificado en el Informe Técnico de Queja Ambiental con radicado N° **IT-03676-2024 del 19 de junio del 2024**.

Que mediante correspondencia de salida con radicado N° **CS-08953-2024 del 24 de julio del 2024**, Cornare da respuesta a la inconformidad manifestada por el INVIAS en la correspondencia externa N° **CE-11284-2024 del 11 de julio del 2024**, anunciando la realización de una visita de control y seguimiento en el presente expediente.

Que, en virtud de las funciones de control y seguimiento asignadas por la Ley a la Corporación y además con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N° **RE-02308-2024 del 27 de junio de 2024**, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare procedió a realizar visita técnica al predio objeto de la presente queja ambiental, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-05404-2024 del 16 de agosto de 2024**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(...)

25. OBSERVACIONES:

25.1. El 01 de agosto del presente año, en compañía de representantes de las partes involucradas, se realizó visita técnica de inspección ocular al lugar de interés, iniciando el recorrido en el sitio donde se encuentra el encole de la obra hidráulica en la Autopista Medellín Bogotá en el PR 119+600, área donde se está presentando afectación de la obra que podría ocasionar un posible colapso de la banca de la mencionada vía. Según lo referido por los funcionarios del INVÍAS, indican que, el estado actual de la tubería se debe a las actividades de movimientos de tierras realizadas sobre el área circundante al sitio, llevadas a cabo por **La sociedad INVERSIONES SANTA INÉS P.T. S.A.S.**, identificada con el **NIT: 900.581.288-0**, representada legalmente por la señora **CARMEN EMILIA PINEDA GUZMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía N° **42.874.143**.

25.2 En concordancia con lo anterior, desde la Corporación se procedió a llevar acabo la visita de control y seguimiento con el objetivo de verificar el cumplimiento de los requerimientos estipulados en la Resolución No. RE-02308-2024 del 27 de junio 2024, por medio de la cual se adoptó unas determinaciones y obligaciones a la sociedad **INVERSIONES SANTA INÉS P.T. S.A.S.**, identificada con el NIT: 900.581.288-0, representada legalmente por la señora **CARMEN EMILIA PINEDA GUZMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía 42.874.143, requiriendo lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la sociedad **INVERSIONES SANTA INÉS P.T. S.A.S.**, identificada con el **NIT: 900.581.288-0**, representada legalmente por la señora **CARMEN EMILIA PINEDA GUZMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía N° **42.874.143**, quienes están realizando actividades de movimiento de tierras con permiso del municipio de Puerto Triunfo, pero que ocasionaron la sedimentación de una fuente hídrica “Sin Nombre”, en el punto especificado en la coordenada geográfica **-74°40'47.09" W, 5°54'6.07" N**, ubicado en el municipio de Puerto Triunfo, Antioquia; para que, una vez notificado el presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** el movimiento de tierras en el punto especificado en la coordenada geográfica **-74°40'47.09" W, 5°54'6.07" N**, ubicado en el municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, ya que está sedimentando una fuente hídrica contigua "Sin Nombre", por la realización de una barrera de suelo movido "tipo jarillón", dispuesto sobre la sección transversal del cauce de la fuente hídrica "Cañada Inés", que se encuentra interrumpiendo el cauce de la mencionada quebrada.
- **IMPLEMENTAR** obras de control, mitigación, contención o retención de la tierra movida, que permitan que no se continúe generando arrastre de sedimentos sobre la fuente hídrica "sin nombre", ubicada en la coordenada geográfica **-74°40'47.09" W, 5°54'6.07" N**, que tributa a quebrada denominada "Cañada Inés", municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.
- **PRESENTAR** ante Cornare, el Plan de Manejo Ambiental que debió elaborarse para estas actividades de movimientos de tierra.

(...)

25.3 Desde la Secretaría de Planeación del municipio de Puerto Triunfo, se informó que se están tomando acciones para el cumplimiento de las actividades plasmadas por la **sociedad INVERSIONES SANTA INÉS P.T. S.A.S.**, en el Plan de Acción Ambiental aprobado por el Ente territorial bajo la Resolución No. SP-2023-026 del 20 de abril del 2023, (anexando copia del mismo), por medio de la cual se autorizó el movimiento de tierras. No obstante en el recorrido, se apreció incumplimiento a este, debido a que no se hallaron obras de retención o contención para los sedimentos que generan las actividades localizadas en el área de influencia de la obra hidráulica, (ver fotografías 3 y 4), así mismo, se identificó que las actividades de remoción de tierra fueron suspendidas.

25.2. Seguidamente, se verificó que el encole de la tubería de la obra, la cual ya se podía visualizar, toda vez que, en la primera visita debido al nivel del agua no se lograba observar, no obstante, en esta última visita se identificó que la tubería de 36" de diámetro, se encuentra sedimentada a una altura mayor a la mitad del diámetro (80% aproximadamente), encontrándose una gran cantidad de suelo removido de composición heterogénea (fragmentos líticos, arcillas, arenas, limo, entre otras), reduciendo la capacidad hidráulica de la mencionada tubería (**ver fotos 1 y 2**).



Foto 1 y 2. Encole de obra hidráulica de la Autopista Medellín Bogotá PR 119+600, tubería sedimentada y jarillón construido. Fuente: Cornare 2024.

- 25.3. En las fotos anteriores, se evidencia que se instaló dentro de la obra hidráulica una tubería de PVC, con un diámetro de 8", la cual es utilizada para evacuar las aguas provenientes de la quebrada denominada "Cañada Inés" y las aguas de escorrentía superficial. De igual forma, en el mismo lugar se encuentra el Jarillón, el cual fue conformado por el **Municipio** y la **sociedad INVERSIONES SANTA INÉS P.T. S.A.S.**, para el manejo del agua a fin de verificar el estado de la obra hidráulica, puesto que, con este se busca proteger la banca de la autopista en tiempos de alta precipitación hasta el momento en que se realice el destaponamiento para recuperar su plena operación.
- 25.4. La conformación del Jarillón se realizó por la **sociedad INVERSIONES SANTA INÉS P.T. S.A.S.**, en acuerdo con el Municipio con el fin de dar manejo a las aguas, para la recuperación de la obra hidráulica, (acorde con lo informado en campo).
- 25.5. En concordancia con lo anterior, durante la visita se apreció que la inundación alcanzó una distancia aguas arriba de la fuente en una longitud de 400 metros aproximadamente, información tomada con las huellas dejadas en el área aferente a la quebrada.
- 25.6. Se continuó el recorrido por el área de influencia de la quebrada "Cañada Inés", donde se apreció una vía veredal existente, a la cual por parte de la **sociedad INVERSIONES SANTA INÉS P.T. S.A.S.** se realizó una adecuación relacionada con la construcción de dos obras transversales en tubería de concreto, (tal como se observa en fotografías 5 y 6); cerca de esta área se observó un talud expuesto con surcos que indican arrastre de sedimentos en el sitio cercano, que con eventos de fuertes lluvias, llegarían por escorrentía a la zona de la obra hidráulica afectada a través del lecho de la fuente Q. "Cañada Inés". Por lo tanto, es necesario que el Municipio de Puerto Triunfo exija a la **sociedad INVERSIONES SANTA INÉS P.T. S.A.S.** para que implemente las acciones necesarias de recuperación de talud para evitar aporte de sedimentos.



Foto 3 y 4. Talud expuesto conformado por la adecuación de vía veredal existente.

- 25.7. Las obras transversales en tubería de concreto referidas anteriormente se localizan en las siguientes coordenadas geográficas 74°40'53,38"W, 5°54'5,4"N - 74°40'47.68,38"W, 5°54'1,76"N, las cuales se observan en las siguientes fotografías.



Foto 5. Obra transversal 1 en vía existente.



Foto 6. Obra transversal 2 en vía existente.

25.7 Del mismo modo, en las siguientes imágenes fotográficas se puede observar que, la fuente denominada “Cañada Inés” se encuentra retirada del sitio de mayor sedimentación (obra transversal 2), distando a 70 metros aproximadamente de esta, (ver fotografías 7 y 8).



Foto 7 y 8. Ubicación del cauce de la “Cañada Inés”.

25.8 Finalmente, al municipio de Puerto Triunfo se requerirá para que garantice la implementación de forma inmediata de las acciones, obras y actividades del Plan de Acción Ambiental -PAA- presentado por la **sociedad INVERSIONES SANTA INÉS P.T. S.A.S.** y las demás que sean necesarias, y presente a la mayor brevedad posible informe detallado de su avance.

25.9 A raíz de lo anterior, el **INVIAS** por medio de la Ingeniera Juliana Bocanegra y **La sociedad INVERSIONES SANTA INÉS P.T. S.A.S.**, a través del señor Diego Piedrahita acordaron conformar y compactar el jarillón para evitar arrastre de sedimentos que vienen de este, para lograr la recuperación de la obra hidráulica.

Otras situaciones encontradas en la visita: NA

26. CONCLUSIONES:

26.1 Se puede establecer que las actividades de movimiento de tierras realizadas por la **sociedad INVERSIONES SANTA INÉS P.T. S.A.S.**, generan aporte de sedimentos a la obra hidráulica transversal ubicada sobre el PR119+600, toda vez que, en la visita se identificó una fuente de aporte de sedimentos compuesta por el talud adyacente a la vía veredal existente y en las obras transversales 1 y 2, ubicadas en las coordenadas

geográficas 74°40'53,38"W, 5°54'5,4"N - 74°40'47.68,38"W, 5°54'1,76"N, respectivamente.

26.2 Requerir al municipio de Puerto Triunfo para que garantice la implementación de forma inmediata de las acciones, obras y actividades del Plan de Acción Ambiental -PAA- presentado por la **sociedad INVERSIONES SANTA INÉS P.T. S.A.S.** y aprobado por el Ente territorial, y las demás que sean necesarias para la recuperación de las afectaciones generadas.

26.3 Por parte de la Corporación se verificó que, la **sociedad INVERSIONES SANTA INÉS P.T. S.A.S.**, identificada con el NIT: 900.581.288-0, no ha dado cumplimiento a la totalidad de los requerimientos establecidos en la Resolución No. RE-02308-2024 del 27 de junio 2024, por medio de la cual se adoptó unas determinaciones, puesto que, no se hallaron obras de retención o contención para los sedimentos que generan las actividades de movimiento de tierras.

(...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece “El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “dentro de los límites del bien común” y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las

autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto N° 2811 de 1974, en su artículo 8:

“(…)

ARTÍCULO 8: *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

(…)”.

Que el Decreto N° 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.18.1:

“(…)”

Artículo 2.2.1.1.18.1. *Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:*

- 1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.*

(…)”.

Que en el Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011 de Cornare, se dispuso en su **ARTÍCULO CUARTO:**

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en el proceso de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las siguientes acciones de manejo ambiental adecuado que se describe a continuación:

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

9. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizada

(...).”

Que en el Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011 de Cornare, se establece en su **ARTÍCULO SEXTO:**

“ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-05404-2024 del 16 de agosto de 2024**, se procederá en adoptar unas determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES**, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO**, identificado con el NIT: **890.983.906-4**, representado legalmente por el señor Alcalde **FRANKLIN PORTILLO GÓMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **80.773.523**, entidad que autorizo las actividades de movimiento de tierras, pero que ocasionaron la sedimentación de una fuente hídrica “Sin Nombre”, en el punto especificado en la coordenada geográfica **-74°40’47.09” W, 5°54’6.07” N**, ubicado en el municipio de Puerto Triunfo, Antioquia; ubicado en el municipio de Puerto Triunfo, Antioquia; para que, una vez notificado el

presente Acto Administrativo, dé cumplimiento **INMEDIATO** a las siguientes obligaciones:

- **REQUERIR** al **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO**, identificado con el NIT: **890.983.906-4**, (Secretaria de Planeación Municipal), para que ordené la implementación de forma inmediata de las acciones, obras y actividades establecidas en el Plan de Acción Ambiental -PAA- presentado por la sociedad **INVERSIONES SANTA INÉS P.T. S.A.S.** y aprobado por el ente territorial requerido, y las demás medidas que sean necesarias para la recuperación de las afectaciones generadas.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **INVERSIONES SANTA INÉS P.T. S.A.S.**, identificada con el NIT: **900.581.288-0**, representada legalmente por la señora **CARMEN EMILIA PINEDA GUZMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía N° **42.874.143**, quienes están realizando actividades de movimiento de tierras con permiso del municipio de Puerto Triunfo, pero que ocasionaron la sedimentación de una fuente hídrica “Sin Nombre”, en el punto especificado en la coordenada geográfica **-74°40'47.09" W, 5°54'6.07" N**, ubicado en el municipio de Puerto Triunfo, Antioquia; para que, una vez notificado el presente Acto Administrativo, dé cumplimiento **INMEDIATO** a las siguientes obligaciones:

- **IMPLEMENTAR** obras de control, mitigación, contención o retención de la tierra movida, que permitan que no se continúe generando arrastre de sedimentos sobre la fuente hídrica “sin nombre”, afectación compuesta por el talud adyacente a la vía veredal existente y en las obras transversales 1 y 2, ubicadas en las coordenadas geográficas **74°40'53,38"W, 5°54'5,4"N** y **74°40'47.68,38"W, 5°54'1,76"N** (Autopista Medellín - Bogotá PR kilómetro 119+600), respectivamente, municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a la sociedad **INVERSIONES SANTA INÉS P.T. S.A.S.**, a través de su representante legal, señora **CARMEN EMILIA PINEDA GUZMÁN** y al **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO**, a través de su representante legal, el señor Alcalde **FRANKLIN PORTILLO GÓMEZ**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la sociedad **INVERSIONES SANTA INÉS P.T. S.A.S.**, a través de su representante legal, señora **CARMEN EMILIA PINEDA GUZMÁN** y al **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO**, a través de su representante legal, el señor Alcalde **FRANKLIN PORTILLO GÓMEZ**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a la señora **CARMEN EMILIA PINEDA GUZMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía N° **42.874.143**, en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES SANTA INÉS P.T. S.A.S.**, identificada con el NIT:

900.581.288-0, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor Alcalde **FRANKLIN PORTILLO GÓMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **80.773.523**, en calidad de representante legal del **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO**, identificado con el NIT: **890.983.906-4**, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVIO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **055910343911**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Resolución Adopta Determinaciones.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Edith Tatiana Daza Giraldo - Jessika Vannesa Duque Cardona**

Fecha: **16/08/2024**